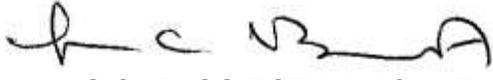


SECRETARÍA. Patía - El Bordo, Cauca, 11 de abril de 2024.- Doy cuenta a la señora Jueza con el proceso de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00029-00, informándole que se encuentra vencido el término para subsanar la demanda concedido en el auto de inadmisión y que dentro de dicho término la señora Comisaria de Familia de Argelia – Cauca, envió escrito de subsanación.



LUIS CARLOS BOTINA ACHURY
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

PATÍA – EL BORDO, CAUCA

Carrera 3ª con Calle 5ª Esquina (Palacio de Justicia – Primer Piso)

Correo electrónico: jprfampat@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO # 108

Patía - El Bordo, Cauca, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

REF.- INVESTIGACION DE LA PATERNIDAD # 19-532-31-84-001-2024-00029-00

Demandante: COMISARÍA DE FAMILIA DE ARGELIA - CAUCA, a favor del niño
G.J.H., representado legalmente por la señora MAYERLY
JIMÉNEZ HOYOS

Demandado: YHON FREDY RODRÍGUEZ MADROÑERO

ASUNTO A TRATAR:

En el asunto de la referencia, vencido el término para corregir la demanda, corresponde decidir sobre su admisión o rechazo.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente, se observa que la demanda fue oportuna y debidamente subsanada. Por lo tanto, en la actualidad, reúne en lo fundamental los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y siguientes y 386 numeral 1 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Además, este Juzgado es competente para conocer el asunto por su naturaleza, según el artículo 22 numeral 2 del Código General del Proceso; y por el factor territorial, de acuerdo con lo indicado en el segundo inciso del numeral 2 del artículo 28 del mismo Código, en tanto que el menor de edad demandante está domiciliado con su madre en el Municipio de

Argelia – Cauca, que está situado dentro del ámbito de competencia territorial de este Despacho en lo que concierne a esta clase de procesos.

Por lo anterior, hay lugar a admitir la demanda propuesta, a la cual debe dársele el trámite del proceso VERBAL, señalado en el artículo 368 y siguientes del Código General del Proceso, siguiendo las previsiones especiales establecidas en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001, y demás normas procedimentales aplicables, disponiendo lo pertinente en cuanto a la notificación del demandado y ordenando también notificar para los fines de su cargo a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público.

Además, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2 del artículo 386 del Código General del Proceso, se ordenará la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar conformado por el menor de edad demandante, su madre y el demandado. Y dado que la señora Comisaria de Familia de Argelia - Cauca, que representa los intereses de dicho menor de edad, manifiesta en la demanda que éste y su madre carecen de recursos económicos y solicita por ello que se les conceda AMPARO DE POBREZA, allegando declaración extraprocesal en la que la señora MAYERLY JIMÉNEZ HOYOS pone de presente tal carencia; se accederá a dicha solicitud, por ser procedente según lo preceptuado en el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PATÍA - EL BORDO, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD radicada bajo el # 19-532-31-84-001-2024-00029-00, propuesta por la señora Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, en representación judicial de los derechos e intereses del niño G.J.H., representado legalmente por la señora MAYERLY JIMÉNEZ HOYOS, y en contra del señor YHON FREDY RODRÍGUEZ MADROÑERO.

SEGUNDO. TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento señalado para el proceso VERBAL en los artículos 368 y siguientes del Código General del Proceso, y en particular en el artículo 386 de dicho Código, en concordancia con las normas pertinentes de la Ley 721 de 2001 y demás normas procedimentales aplicables.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente el contenido de este auto al demandado y CORRERLE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de veinte (20) días, para que la conteste a través de apoderado judicial (abogado titulado). Y dado que se afirma desconocer su dirección electrónica de notificaciones; su notificación personal deberá hacerse en la forma indicada en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso.

CUARTO. ORDENAR la realización de prueba con marcadores genéticos de ADN, al grupo familiar integrado por el menor de edad demandante G.J.H., su madre MAYERLY JIMÉNEZ HOYOS y el demandado YHON FREDY RODRÍGUEZ MADROÑERO. Prueba que será practicada por la entidad contratada para tal fin por el ICBF. Para la práctica de esta prueba, al tenor de lo indicado en el cuarto inciso del artículo 386 del Código General del Proceso; las partes deberán prestar toda la colaboración necesaria

en la toma de muestras, para la cual, en su debida oportunidad, se procederá a señalar lugar, fecha y hora.

QUINTO. CONCEDER el beneficio de AMPARO DE POBREZA al menor de edad demandante y a su madre. En consecuencia, DISPONER que los costos que genere la práctica de la prueba de ADN serán cubiertos por el Estado, a través del ICBF, sin perjuicio de que eventualmente deba asumirlos el demandado.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a las señoras Defensora de Familia del ICBF Regional Cauca – Centro Zonal Sur y Personera de este Municipio, como Agente del Ministerio Público, enviándoles a sus respectivos correos electrónicos copia de este proveído, de la demanda y anexos y de la subsanación.

SÉPTIMO. RECONOCER personería a la Dra. DANYI LICETH VEGA SANDOVAL, identificada con la C. C. # 1.061.709.773 y portadora de la T.P. # 330.557 del C.S. de la J., para actuar en este proceso, en su calidad de Comisaria de Familia del Municipio de Argelia - Cauca, como representante judicial de los derechos e intereses del menor de edad demandante G.J.H., representado legalmente por la señora MAYERLY JIMÉNEZ HOYOS.

Notifíquese y cúmplase.


JANETH JACKELINE CAICEDO
Jueza